



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA B

17898/2014 - JUFFE, ABRAHAM c/ BINGO CIUDADELA S.A. Y  
OTROS s/MEDIDA PRECAUTORIA

Buenos Aires, 30 de junio de 2015.

Y VISTOS:

1. Apeló subsidiariamente el actor el decisorio de fs. 194 que revocó el proveído de fs. 187, que tuvo por incontestada la demanda. Su memoria de 199/202 fue respondida a fs. 212/214.

2. El escrito en el que se pretende fundar el recurso de apelación contiene una suma de opiniones que no constituyen un discurso sistemático, toda vez que no transita desde una premisa hasta la conclusión mediante el examen orgánico de los elementos de convicción; interpretar los hechos de manera diversa de lo apreciado por el juzgador, sin invocar causales de error en la decisión impugnada, constituye afirmación dogmática y, por ende, no consiste en la crítica razonada y concreta que requiere la ley (CNCom., esta Sala, *in re*: “Nuland S.A. c/ D'Amelia, Roque s/ consignación”, 1-6-93; entre otros).

3. La providencia atacada subsanó una nulidad procedimental planteada a raíz del despacho de fs. 187 el cual “*no resultó ajustado a derecho... por cuanto no proveyó lo pedido a fs. 186... (sino que efectuó) ...una declaración anticipada... de preclusión del derecho de defensa*” (ver fs. 219 vta.).

Ello así, deviene improcedente la queja del apelante que pretende se convalide un error material mediante la invocación del ~~instituto de la preclusión. Tal postura no puede tener acogida por~~

contrariar los principios más elementales que rigen la administración de justicia (CNCom., Sala E, *in re*: “Yael de Romano Germaine s/ concurso s/ inc. de modificación de la graduación del crédito de Rubio Beatriz”, 12-11-90; entre otros).

En tal sentido, la CSJN reiteradamente sostuvo que no puede admitirse que se lesione o genere un derecho por un acto jurisdiccional que solo reconoce como causa ese error (CNCom., Sala D, *in re*: “Sasetru S.A. s/ quiebra c/ Galimberti, Mario s/ sumario”, 27-3-84; entre otros).

4. Se desestima la apelación de fs. 199, con costas (art. 68, CPCCN).

5. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, en su caso, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y devuélvase al Juzgado de origen.

6. Oportunamente cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN.

7. La Sra. Juez de Cámara Dra. Ana I. Piaggi no interviene por hallarse excusada (art. 109 del R.J.N.).

**MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO**

**MATILDE E. BALLERINI**